

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1660/2021

Sujeto Obligado: Alcaldía Álvaro
Obregón.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Solicitó información concerniente a la autorización de la construcción de la ciclovía Insurgentes.

Se inconformó por la incompetencia del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia



Consideraciones importantes: Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado, informó de manera fundada y motivada, su incompetencia para poder dar respuesta a la solicitud de información brindando certeza jurídica al particular respecto a quienes son los Sujetos Obligados competentes para dar respuesta a la información requerida, motivo por el cual se determinó **Sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia.**



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
a) Cuestión Previa	9
b) Síntesis de agravios	10
c) Estudio de la respuesta complementaria	11
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1660/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1660/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1660/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 092073821000048, a través de la cual la parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. La extensión total y extremos autorizados para la ciclovía Insurgentes, esto es, el punto de inicio y final de esa infraestructura, así como el plan o

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

documento en que conste su existencia como plan de movilidad.

2. El tipo de mejoras, delimitaciones u otro tipo de obras que se han ejecutado para delimitar la ciclovía en cuestión, precisando esto por tipo de acción efectuada, fecha en que se efectuaron, permisos tramitados y otorgados, contratos celebrados así como las medidas adoptadas para su conservación.
3. En el tramo que va de Dr. Gálvez a Villa Olímpica, precisar las razones por las que no se ha confinado la ciclovía, la expresión documental que de cuenta de las negociaciones con la UNAM para poder utilizar o no afectar patrimonio universitario para su instalación, así como negociaciones o comunicaciones con otras dependencias o entidades gubernamentales locales y federales que tengan su domicilio en Insurgentes para comunicar su existencia.
4. Sobre ese mismo tramo, las medidas aplicadas para evitar la invasión a la ciclovía, y en ese sentido precisar: el número de infracciones detectadas desglosadas por fecha y tipo de infracción y sanción aplicada, el número de accidentes en los que se hubiera afectado a personas ciclistas y si esas cuestiones se encuentran contempladas para la viabilidad de ese tramo de ciclovía.

2. El mismo cuatro de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional, notificó el oficio sin número, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual informó de manera medular su incompetencia para dar respuesta a la solicitud de información, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió la solicitud de información a la Secretaría de Movilidad, generando en la Plataforma Nacional de Transparencia, el Acuse de remisión correspondiente.

3. El cuatro de octubre, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, a través del cual se inconformó por la incompetencia del sujeto obligado, señalando este si es competente para pronunciarse respecto a los puntos 2 y 3 de su solicitud de información, señalando literalmente lo siguiente:

*“Considero que del **punto dos de mi solicitud** no puede ser incompetente, pues la SEMOVI o la Secretaría de Obras debieron tramitar permisos para la instalación de cierta infraestructura que es competencia de la Alcaldía, **así como del punto tres** tampoco podrían ser incompetentes, pues de todo lo que pedí, debería existir documentos por parte de la Alcaldía, pido al INFOCDMX revise esta respuesta.”(Sic)*

4. El siete de octubre, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El día veinticinco de octubre, se recibió el oficio AAO/CTIP/486/2021, suscrito por el Coordinador de Transparencia e Información Pública del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos. Asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue notificada a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, por lo cual solicitó que se determine el sobreseimiento del

presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, por quedar sin materia.

6. Mediante acuerdo de doce de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el cuatro de octubre**; mencionó los hechos en

que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **cuatro de octubre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **cinco al veinticinco de octubre**. En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **cuatro de octubre**, por lo que se interpuso el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha veintidós de octubre, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio CDMX/AAO/DGODU/DT/2021-10-20.22, suscrito por el Director Técnico de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, con el cual atendió la solicitud de información, considerando que el único agravio expuesto por el recurrente, ha quedado sin materia.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Cuestión Previa. El recurrente solicitó lo siguiente:

1. La extensión total y extremos autorizados para la ciclovía Insurgentes, esto es, el punto de inicio y final de esa infraestructura, así como el plan o documento en que conste su existencia como plan de movilidad.
2. El tipo de mejoras, delimitaciones u otro tipo de obras que se han ejecutado para delimitar la ciclovía en cuestión, precisando esto por tipo de acción efectuada, fecha en que se efectuaron, permisos tramitados y

otorgados, contratos celebrados así como las medidas adoptadas para su conservación.

3. En el tramo que va de Dr. Gálvez a Villa Olímpica, precisar las razones por las que no se ha confinado la ciclovía, la expresión documental que de cuenta de las negociaciones con la UNAM para poder utilizar o no afectar patrimonio universitario para su instalación, así como negociaciones o comunicaciones con otras dependencias o entidades gubernamentales locales y federales que tengan su domicilio en Insurgentes para comunicar su existencia.

4. Sobre ese mismo tramo, las medidas aplicadas para evitar la invasión a la ciclovía, y en ese sentido precisar: el número de infracciones detectadas desglosadas por fecha y tipo de infracción y sanción aplicada, el número de accidentes en los que se hubiera afectado a personas ciclistas y si esas cuestiones se encuentran contempladas para la viabilidad de ese tramo de ciclovía.

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente radicó medularmente por la incompetencia del sujeto obligado para para pronunciarse respecto a los puntos **2 y 3** de su solicitud de información.

Observando que la parte recurrente no hizo alusión alguna respecto a los requerimientos identificados con los numerales **1 y 4**, **por lo que estos requerimientos quedan fuera del presente estudio al ser consentidos tácitamente** por la parte recurrente.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴ y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁵.**

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento

⁴ Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

⁵ Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte recurrente.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado a través del oficio CDMX/AAO/DGODU/DT/2021-10-20.022, suscrito por el Director Técnico de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, emitió una respuesta complementaria a través del cual informó lo siguiente:

- Que, de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la Dirección de Obras, de la Dirección Técnica y de la Coordinación de Desarrollo Urbano adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no se encontraron registros sobre el proyecto de extensión para la ciclovía Insurgentes.
- Indicó que la Secretaría de Obras y Servicios es competente para dar respuesta a su solicitud de información, ya que con fecha 19 de abril de 2021, publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la convocatoria de las “Licitaciones Públicas Nacionales, números DGOIV/LPN/002/2021 a DGOIV/LPN/004/2021- Convocatoria 002.- Contratación de trabajos relacionados con obra pública en la modalidad de precios unitarios por unidad de concepto de trabajos terminados para llevar a cabo la construcción de ciclovías, así como el proyecto de repavimentación de micro carpeta con pigmento color rojo en ciclovía”. Y su objetivo es proponer nuevos estándares de construcción en la obra pública, integrar elementos de sustentabilidad, accesibilidad, elementos modernos que cumplen con las necesidades de una Capital en crecimiento y desarrollo continuo.
- Por otra parte, señaló que la Secretaría de Movilidad tiene como objetivo fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad en la Ciudad de México, tomando el derecho de la movilidad como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas; y esta con apoyo en la Alianza de Ciudades Saludables, de la Organización Internacional Vital Strategies, la cual elaboró el Proyecto Ejecutivo de la Ciclovía Insurgentes.

- Remitió la solicitud de información ante la Secretaría de Obras y Servicio vía correo electrónico, y proporcionó a la parte recurrente los datos de contacto de dicho sujeto obligado.

Del análisis realizado al oficio que conforman la respuesta complementaria, se advierte que la Alcaldía, a través de la Dirección Técnica de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, expuso de manera fundada y motivada, los argumentos por los cuales se encontraba imposibilitado para entregar la información, al no ser del ámbito de su competencia.

Ahora bien, de la revisión realizada por parte de esta ponencia a la “Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 19 de abril del dos mil veintiuno”⁶, se observa que efectivamente la Secretaría de Obras y Servicios, publicó la convocatoria de la Licitación pública número DGOIV/LPN/004/2021, relativa al “Proyecto de repavimentación de micro carpeta con pigmento rojo en ciclovia en Insurgentes Sur, tramo Villa Olímpica San Simón en la Ciudad de México”, tal y como se muestra a continuación:

No. de licitación	Descripción y ubicación de la Obra	Fecha de inicio y terminación	Plazo de ejecución	Capital Contable Requerido
DGOIV/LPN/004/2021	PROYECTO DE REPAVIMENTACIÓN DE MICRO CARPETA CON PIGMENTO COLOR ROJO EN CICLOVIA EN INSURGENTES SUR, TRAMO: VILLA OLÍMPICA A SAN SIMÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	15 de mayo de 2021 al 22 de agosto del 2021	100 días naturales	\$20'000,000.00

Clave FSC (CCAOP)	Costo de las bases	Fecha y hora límite para adquirir bases	Visita al lugar de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura sobre único	Acto de fallo
S/C	\$5,000.00	23 de abril del 2021 15:00 Hrs.	27 de abril del 2021 12:00 hrs	30 de abril del 2021 15:00 hrs	07 de mayo del 2021 15:00 hrs	13 de mayo del 2021 13:00 hrs

Por lo anterior, es claro que la Secretaría de Obras, fue la encargada de llevar a

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica: [1047f83809053bbc5cc4a03ba2dae8a8.pdf \(cdmx.gob.mx\)](https://www.cdmx.gob.mx/documentos/1047f83809053bbc5cc4a03ba2dae8a8.pdf)

cabo los procedimientos de licitación para la realización de los trabajos de mantenimiento y repavimentación de la ciclovía Insurgentes.

Lo cual se robustece con la publicación realizada en la pagina del tianguis digital del Gobierno de la Ciudad de México, la cual se encuentra visible en la siguiente liga electrónica:

[» Proyecto de repavimentación de micro carpeta con pigmento color rojo en Ciclovía en Insurgentes Sur, Tramo: Villa Olímpica a San Simón en la Ciudad de México \(cdmx.gob.mx\)](https://www.cdmx.gob.mx/licitaciones/licitacion-proyecto-repavimentacion-micro-carpeta-pigmento-rojo-ciclovia-insurgentes-sur-tramo-villa-olimpica-san-simon)

		
Sistema de Compras Públicas de la Ciudad de México / Oportunidades de negocio		
« Regresar a la lista		
Información general		
Nombre de la convocatoria Proyecto de repavimentación de micro carpeta con pigmento color rojo en Ciclovía en Insurgentes Sur, Tramo: Villa Olímpica a San Simón en la Ciudad de México		
Fecha de publicación 19 abril, 2021	No. de procedimiento DOIV/LPN/004/2021	Entidad convocante Secretaría de Obras y Servicios
Unidad responsable Dirección General de Obras de Infraestructura Vial		
ID Convocante: 07C001	Tipo de contratación: Servicios relacionados con obra pública	Método de contratación: Licitación pública
Carácter de la convocatoria: Nacional		
Clasificador del bien o servicio:		
Servidor público responsable		
Nombre: Victor Manuel Bautista Morales	Cargo: Director General de Obras de Infraestructura Vial	
Bases		
Lugar de venta: Dirección de Costos y Contratos de Obras de Infraestructura Vial		
Domicilio de venta: Río Churubusco 1155, Carlos Zapata Vela, C.P.08040, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México		
Fecha y hora de venta y entrega:		
Fecha 1 (inicio): 21 de Abril de 2021, 10:00 hrs.	Fecha 1 (fin): 21 de Abril de 2021, 15:00 hrs.	
Fecha 2 (inicio): 22 de Abril de 2021, 10:00 hrs.	Fecha 2 (fin): 22 de Abril de 2021, 15:00 hrs.	

Donde se observa que dicho proyecto, se encuentra a cargo del Director General de Obras de Infraestructura Vial, de la Secretaria de Obras y Servicios.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado de manera fundada y motivada dio respuesta a la solicitud de información, **subsannando el único agravio** manifestado por el recurrente y cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración

para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha veintidós de octubre**, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del **veintidós de octubre**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

En consecuencia, subsanó las inconformidades expuestas por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para efecto de que pueda interponer un recurso de revisión en contra del fondo de la respuesta complementaria, que origino el determinar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

⁸ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**